

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1

RECURSO DE APELACIÓN.

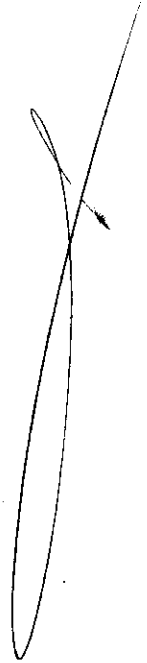
EXPEDIENTE: RA/9/2014.

**RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO:
ROMÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Recurso de Apelación promovido por Horacio Enrique Jiménez López, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el Acuerdo número **IEEM/CG/68/2014**, aprobado por el citado Consejo General el siete de noviembre de dos mil catorce, por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/16/2014. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de agosto del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/16/2014, por el que emitió el Programa General para la integración de las Juntas Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, el cual contenía los lineamientos para la designación de Vocales.

2. Publicación de la Convocatoria para ocupar vocalías. El once de agosto del mismo año, el Instituto Electoral del Estado de México, publicó la convocatoria para integrar las vocalías en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, a celebrarse en el Estado de México.

3. Renuncia de Román Martínez Martínez al cargo de Oficial Secretario Calificador del segundo Turno. El once de agosto de dos mil catorce, el Ciudadano Román Martínez Martínez, presentó su renuncia ante la administración pública municipal.

4. Solicitud de registro como aspirante a ocupar una de las vocalías municipales. El dieciocho de agosto de dos mil catorce Román Martínez Martínez, presentó su solicitud de ingreso para integrar las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2014-2015.

5. Designación de Vocales de la Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México. El siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, emitió el acuerdo IEEM/CG/68/2014, por el cual se designó a los Vocales de la Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014- 2015; entre ellos la correspondiente a Román Martínez Martínez, en el Cargo de Vocal Ejecutivo del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

II. Recurso de Apelación. En contra de la anterior determinación, en específico de la designación de Román Martínez Martínez, como Vocal Ejecutivo del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el once de noviembre del año dos mil catorce, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso el Recurso de Apelación que ahora se resuelve.

III. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente recurso, compareció en su calidad de tercero interesado Román Martínez Martínez.

IV. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/SE/1782/2014 de quince de noviembre del año en curso, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del Recurso de Apelación que ahora se resuelve; así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

V. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/9/2014**; así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de sentencia.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre del dos mil catorce, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410; párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

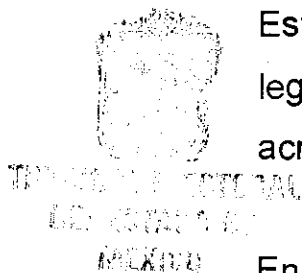
SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente Recurso de Apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrece y aporta pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que si el acuerdo impugnado se emitió el siete de noviembre de dos mil catorce y la interposición de la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue el día once de noviembre del dos mil catorce, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del ocho al once de noviembre de dos mil catorce, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código de la materia.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I y 411, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Recurso de Apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.



En cuanto a la personería, también se tiene colmado el requisito, toda vez que se actúa a través de Horacio Enrique Jiménez López, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dado que existe constancia en autos de su acreditación, aunado a que la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado le reconoce personería al recurrente para actuar en el medio de impugnación.

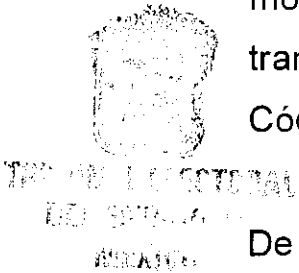
TERCERO. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, Román Martínez Martínez presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado.

El escrito cumple e lo estipulado en los artículos 411, fracción III y 417 del Código Electoral del Estado de México, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El escrito fue debidamente presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México, el cual contiene nombre y firma del compareciente.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en análisis en razón de lo siguiente:

La autoridad responsable, a las trece horas del día doce de noviembre del año en curso, publicó la demanda del Recurso de Apelación que nos ocupa, mediante cédula fijada en sus estrados, como se advierte a foja veinte del expediente en que se actúa, por lo que, desde ese momento y hasta las trece horas del quince del mes y año en cita, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que fija el artículo 417, del Código de la materia.



De esta manera, si el escrito signado se presentó a las doce horas con doce minutos del día quince de noviembre, como se advierte del acuse, de recepción asentado en dicho escrito, es evidente que se presentó dentro del plazo indicado por la ley adjetiva electoral en su numeral 417.

c) Legitimación y personería. Se tiene por colmado el requisito en comento, toda vez que el compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada, mientras que el recurrente pretende que se revoque.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto Impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo controvertido, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".¹

Aspecto, que inclusive la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han adoptado al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-133/2013, así como ST-JDC-974/2012.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Derivado del análisis de los agravios expresados por el partido recurrente en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el impetrante si bien es cierto señala como acto impugnado el acuerdo IEEM/CG/68/2014 titulado "por el que se designa a los Titulares de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que sólo endereza sus argumentos a efecto de combatir la designación de Román Martínez Martínez, como Vocal Ejecutivo del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; por tanto, se considera como acto impugnado el acuerdo antes citado, pero únicamente por cuanto a la designación de Román Martínez Martínez, como Vocal Ejecutivo del Municipio de Atizapán de Zaragoza, de esta entidad federativa.

¹ Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Del análisis del escrito de demanda promovida por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que la pretensión del recurrente radica en el hecho de que sea revocado el nombramiento de Román Martínez Martínez, como Vocal Ejecutivo del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

De igual manera se desprende la causa de pedir, consistente en que en estima del recurrente, Román Martínez Martínez, no cumple con el requisito previsto en la Convocatoria para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015, consistente en no tener relación laboral con la administración municipal, al momento de la publicación de dicha convocatoria.

Por tanto, la litis del presente asunto se circunscribe a determinar si Román Martínez Martínez, cumplió el requisito establecido en la Base tercera, fracción XIII de la Convocatoria, para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015, relativo a no tener relación laboral con la administración municipal correspondiente, al momento de la publicación de la referida convocatoria; o si como lo afirma el partido recurrente dicho ciudadano no cumplió con el requisito referido.

SÉPTIMO. Agravios. En atención al principio de economía procesal y, como no constituye una obligación legal incluir los motivos de inconformidad expuestos en el texto de los fallos; esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



OCTAVO.- Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o

en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 118 y 119 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, se avocará al estudio del único agravio propuesto por el accionante, en el que esencialmente manifiesta que el acuerdo impugnado viola el principio de certeza, debido a que el C. Román Martínez Martínez, no debió ser designado como Vocal Ejecutivo del Municipio de Atizapán de Zaragoza, en atención a que la convocatoria, dirigida a los ciudadanos que aspiraban a ocupar un cargo como Vocal Ejecutivo, de Organización Electoral o bien de Capacitación, en las Juntas Distritales o Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015, publicada el once de agosto de la presente anualidad, en su base tercera "De los requisitos", fracción XIII, señalaba que no debía tener relación laboral con la administración municipal por lo menos un día antes al momento de que fuera publicada la convocatoria.

Además, señala el recurrente que de acuerdo al informe rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza respecto de la situación laboral de Román Martínez Martínez, se desprenden dos circunstancias, como lo son la fecha de ingreso a laborar y la fecha en que solicita su separación, ya que el ciudadano renunció el once de agosto de dos mil catorce, mismo día en que fue publicada la convocatoria por lo que aún mantenía relación laboral y por lo tanto, seguía siendo servidor público del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el hecho de que renuncie no lo exime de

tener relación laboral alguna con el ayuntamiento en cita, ya que la renuncia debe ser tramitada y en su momento aceptada o denegada.

Sigue arguyendo el accionante que de acuerdo al artículo 34 del Bando Municipal de Atizapán, las renunciaciones que presenten los servidores públicos deben ser tramitadas por la Dirección de Administración del Ayuntamiento, lo cual conlleva un procedimiento y sería hasta que se resuelva tal procedimiento que se termina formalmente la relación laboral.

Además de lo anterior, el recurrente refiere que el diverso acuerdo número IEEM/CG/65/2014, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la autoridad responsable limitó la participación de dos ciudadanos del municipio de Valle de Bravo, los cuales iniciaron su procedimiento de registro para vocales distritales; sin embargo, señala el recurrente, se demostró que al momento de la emisión de la convocatoria aún mantenían relación laboral con el ayuntamiento de Valle de Bravo, siendo motivo suficiente para que no se tuvieran por acreditados los requisitos de la convocatoria; por lo que al encontrarnos en dos casos exactamente iguales, en el que por un lado los ciudadanos de Valle de Bravo, al mantener relación laboral con el ayuntamiento al momento de ser expedida la convocatoria, fue motivo suficiente para no permitirles participar; y en el presente caso, Román Martínez Martínez, el día en que se emitió la convocatoria aún tenía relación laboral con el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; pero en este caso si se le permitió participar y fue designado como Vocal Ejecutivo del municipio citado, cuando lo correcto era no haberlo designado.

El agravio propuesto por Horacio Enrique Jiménez López, representante del Partido Movimiento Ciudadano, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera oportuno hacer referencia al marco normativo que regula el proceso de selección y designación de Vocales Ejecutivos, de Organización o de Capacitación de las Juntas Municipales, durante el Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México.

En principio, el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que realizan el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, estos últimos en los términos que señala la propia Constitución.

En este sentido, el artículo 11 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de ayuntamientos es una función que realiza el Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, refiere que el Instituto Electoral, tiene como fines, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los integrantes de los ayuntamientos.

De acuerdo al artículo 175 del Código en cita, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, el cual tiene, entre otras atribuciones, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En términos del artículo 185 fracción VI del Código comicial local, una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es la de designar, para la elección de miembros de los ayuntamientos, a los vocales de las juntas municipales, en la primera semana del mes de noviembre anterior al año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

En el artículo 193 fracción IV, del Código Electoral local, se establece la atribución de la Junta General de proponer al Consejo General, los candidatos a vocales, de las Juntas Municipales Ejecutivas, para su designación.

El Instituto Electoral del Estado de México, contará con una Junta Municipal, en cada uno de los municipios del Estado de México, de acuerdo al artículo 241 fracción I del Código Electoral de la entidad.

Estas Juntas Municipales, son órganos temporales que se integrarán para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, uno de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación, según lo dispuesto en el artículo 215 del ordenamiento legal en cita.

Por su parte, la Convocatoria a todos los ciudadanos residentes en el Estado de México, para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015², en su base tercera establece los requisitos que se deben cumplir para ocupar dichos cargos, entre ellos el previsto en la fracción XIII el cual es de la siguiente literalidad:

“Tercera. De los Requisitos.

² Convocatoria a todos los ciudadanos residentes en el Estado de México, para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015, que obra agregada a foja 198 del expediente.

...
XIII. No tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria..."

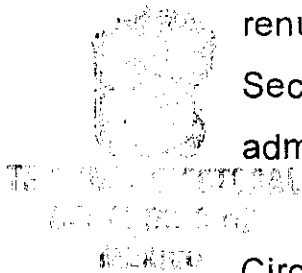
Ahora bien, el partido recurrente parte de la premisa errónea de considerar que Román Martínez Martínez, no cumple con el requisito establecido en la fracción XIII de la Base Tercera de la multicitada convocatoria, pues desde su óptica dicho ciudadano aún tenía relación laboral con la administración municipal al momento en que se publicó dicha convocatoria, y si bien renunció, lo cierto es que este acto, debía pasar por un proceso de aceptación o negación por parte de la Administración Municipal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que contrario a lo aducido por la parte recurrente, Román Martínez Martínez cumplió a cabalidad los requerimientos establecidos en la Convocatoria para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015.

En principio, resulta oportuno referir que Román Martínez Martínez, ingresó a laborar a la administración pública municipal como Oficial Secretario Calificador del Segundo Turno, el dieciséis de febrero de dos mil trece, según se desprende tanto de la constancia laboral emitida por el Director de Administración del Ayuntamiento del Atizapán de Zaragoza, Estado de México, como del nombramiento de Secretario de la Oficialía Conciliadora Primer Turno, perteneciente a la Secretaría del Ayuntamiento de dicha municipalidad, documentales que obran agregadas en copias certificadas a fojas 203 del expediente principal, y 665 del expediente anexo, respectivamente, a las cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 436 inciso b) y c), y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se colige, efectivamente que, Román Martínez Martínez ingresó a la administración pública municipal de Atizapán de Zaragoza Estado de México, el dieciséis de febrero de dos mil trece.

Así mismo, del caudal probatorio, que obra en autos, específicamente de las consistentes en la constancia laboral citada en el párrafo anterior, así como del oficio número DA/SRH/DRL/8322/2014, signado por el Director de Administración del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza del Estado de México³, y de la manifestación de bienes por baja presentada por el tercero interesado el ocho de octubre de dos mil catorce⁴, valoradas en términos de los artículos 436 inciso c), y 437 segundo y tercer párrafo, al tratarse la primera de un documento público original, la segunda de un documento público en copia certificada y la tercera, en copia simple; las cuales administradas entre sí, generan certeza del hecho de que Román Martínez Martínez, renunció el once de agosto de dos mil catorce al Cargo de Oficial Secretario Calificador segundo turno, que venía desempeñando en la administración municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



Circunstancias que no se encuentra controvertida por las partes pues incluso el partido accionante, en su escrito de demanda, reconoce que Román Martínez Martínez, renunció el once de agosto de do mil catorce, tal como se corrobora del agravio propuesto, que en la parte atinente señala:

“... ”

2. El C. Román Martínez Martínez, renunció el once de agosto del año 2014 a su cargo como servidor público.

c) Como se puede apreciar claramente. El C. Román Martínez Martínez, renunció a su cargo de servidor público el mismo día en que fue publicada la Convocatoria, es decir en fecha once de agosto de 2014

³ Documento visible a foja 669 del expediente anexo.

⁴ Documental que obra a fojas de la 204 a la 207 del expediente principal.

Ahora bien, si el C. Román Martínez Martínez, renunció a su cargo en fecha once de agosto de 2014, lo fue porque en ese mismo día aún mantenía relación laboral y por lo tanto seguía siendo servidor público del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza...”

Por tanto, el hecho de la fecha de renuncia por parte de Román Martínez Martínez, ante el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no es objeto de prueba, pues es un hecho reconocido por la parte recurrente.

En este orden de cosas, se advierte la intención del hoy tercero interesado de terminar la relación laboral con la administración municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, al renunciar el once de agosto de dos mil trece, con la finalidad de cumplir con el requisito establecido en la fracción XIII de la Base Tercera, de la convocatoria citada en párrafos anteriores, que señala que el interesado en ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015, no debía tener relación laboral con la administración municipal correspondiente, al momento de la publicación de la presente convocatoria.

En efecto, se debe comprender que la renuncia es ese acto jurídico de perfil unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo sin un beneficiario determinado, y se les da la calidad de unilaterales, debido a que sólo se exige la voluntad de su autor para librarse de un derecho de su propio patrimonio, además de que produce como efecto la terminación de la relación laboral; tal como lo señaló la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 4a./J. 37/94 de la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.

La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un **acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral**. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

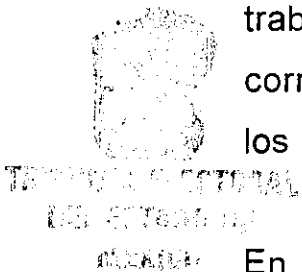
En este tenor, es imprescindible tener presente que la convocatoria antes referida fue publicada el once de agosto de dos mil catorce, según lo afirma la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado; lo cual también es reconocido por el partido apelante; luego entonces, si como se ha dejado claro, la renuncia fue presentada el mismo día, se advierte que Román Martínez Martínez, tuvo la intención de hacer manifiesta su voluntad de terminar la relación laboral con la administración pública municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por lo que en estima de este Tribunal Electoral se aprecia que con tal acto, pretendió cumplir con el requisito establecido en la fracción XIII de la Base Tercera de la Convocatoria para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015.

De lo anterior, se colige que Román Martínez Martínez, al haber presentado su renuncia, en la fecha referida termina en ese momento la relación laboral con el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y se encuentra en aptitud de ingresar a la contienda para ocupar algún cargo de los descritos en la convocatoria, pues con ello se cumple puntualmente el requisito contenido en la fracción XIII de la Base tercera de la convocatoria en cita.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la renuncia haya acontecido el mismo día en que se publicó la convocatoria señalada, toda vez de que conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, es posible deducir que, si la convocatoria estuvo dirigida a todos los ciudadanos,

incluyendo a aquellos que desempeñaban alguna actividad laboral dentro de la administración municipal, y se estableció como uno de los requisitos que no se tuviera relación laboral con el municipio de que se tratara, lo que se perseguía con dicha limitante es que no existiera incompatibilidad en las tareas inherentes a ambas responsabilidades públicas, porque los cargos ofrecidos tienen la característica de ser eventuales, pero de tiempo completo, lo cual se traduce en que no sería posible desempeñar otro encargo.

De ahí que, aquellos ciudadanos que se encontraran laborando para la administración municipal, y tenían interés en acceder a uno de los cargos de Vocal Ejecutivo, de Organización o de Capacitación, estarían obligados a abandonar esa actividad, para emprender aquella a la que aspiraban; y así estar en aptitud de prestar con diligencia su trabajo, en caso de que resultaran beneficiados con la designación correspondiente; en la inteligencia de que se hacen del conocimiento los requisitos a cumplir, una vez que la convocatoria es publicada.



En este sentido, también resulta **infundado** el argumento del partido recurrente, relativo a que para poder aspirar a un cargo de los establecidos en la convocatoria, el hoy tercero no debía tener relación laboral con la administración municipal por lo menos un día antes de la publicación de la convocatoria, lo infundado, radica en el hecho que, como se ha puntualizado, sería excesivo requerir que la relación laboral terminara un día antes de la publicación de la convocatoria, pues los destinatarios de ésta no se encuentran en condiciones de saber, anticipadamente, cuáles van a ser dichos requerimientos.

Aunado a lo anterior, se debe recordar a guisa de ejemplo, que tratándose de elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos que se pueden clasificar como de carácter positivo; ejemplo a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, b) tener cierta edad, etc; y los que son de calidad negativa; verbigracia 1) no ser ministro de algún culto religioso, no ser miembro de alguna

corporación, etc., de esta manera, corresponde a los propios candidatos acreditar los primeros; y por cuanto hace a los segundos, recae la carga de la prueba a quien afirma que no se cumplen con ellos, ya que la lógica jurídica no supone probar hechos negativos. Aun cuando el asunto que nos ocupa no se trata de elección de cargos populares, tiene aplicación por identidad de razón la tesis jurisprudencial número LXXVI/2001 2/98, consultable a fojas 1077 y 1078 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 tomo 1, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Bajo la premisa anterior, respecto de que el hoy tercero no cumplió con el requisito relativo a no tener relación laboral con la administración municipal de Atizapán de Zaragoza, la carga probatoria de tal circunstancia recaía sobre el recurrente, cuestión que no se acredita, ya que de sus probanzas ofrecidas, no se advierte que alguna de ellas esté dirigida a tal efecto, toda vez que las ofrecidas por la parte recurrente son las siguientes:

“1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**; consistente en a copia certificada de mi acreditación como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2.-**LA DOCUMENTAL PÚBLICA**; consistente en el acuerdo número IEEM/CG/68/2014, aprobado por el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha 7 de noviembre de 2014.

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**; consistente en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha 7 de noviembre de 2014.

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**; consistente en el acuerdo número IEEM/CG/65/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha 31 de octubre de 2014.

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**; consistente en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 31 de octubre de 2014.

6.-**LA DOCUMENTAL**; consistente en un ejemplar de la convocatoria referida en el hecho marcado con el numero 1y 2.

7.- **LA DOCUMENTAL**; consistente en las copias certificadas de la nómina del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en donde consten la última quincena del mes de julio de 2014, así como la primera y segunda de agosto de 2014, respecto del trabajador Ramón(sic) Martínez Martínez, documental que solicito a este H. Tribunal tenga a bien requerirla al Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, ya que por la confidencialidad de dicha documental, me veo imposibilitado en allegarla.

8.-**LA DOCUMENTAL**; consistente el oficio signado por el Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, así como su anexo, en el cual se informa al Instituto Electoral del Estado de México que el C. Ramón Martínez Martínez, inició sus trámites de terminación de la relación laboral con el Ayuntamiento, el día 11 de agosto de dos mil catorce, documentales que fueron solicitadas pero que hasta la presentación del recurso no me habían sido proporcionadas, lo cual justifico con el acuse de recibo correspondiente, solicitando desde este momento a este H. Tribunal, le requiera de dichas documentales al Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que sean incorporadas al expediente y sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

9.-**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a los interés que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

10.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento...”

En efecto, no se advierte que con las probanzas ofrecidas por la parte recurrente, haya alguna que acredite que Román Martínez Martínez, no cumplió con el requisito relativo a no tener relación laboral con la administración municipal al momento de la publicación de la convocatoria para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo

completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015.

Por el contrario, del caudal probatorio se advierte que el hoy tercero interesado cumplió con todos los requisitos estipulados en la convocatoria de marras, así se advierte que el Instituto Electoral del Estado de México, proporcionó el formato denominado "Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad" que obra a foja 648 del expediente anexo, del cual se desprende:

"DECLARO FORMALMENTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE:

(...)

• **No tengo o tuve relación laboral con la administración municipal correspondiente al ámbito territorial por el cual compito al momento de haberse expedido la convocatoria."**

En correlación a esta carta y al cumplimiento de los requerimientos de la convocatoria, el Instituto Electoral del Estado de México, suscribió la **"Ficha de Verificación de documentos Probatorios"**, en el cual precisamente la persona de nombre Ernestina Esparza González, recibió y revisó los documentos probatorios presentados por Román Martínez Martínez.

A los documentos anteriormente descritos, se les concede valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, y las cuales administradas entre sí, producen la certeza jurídica, de que el hoy tercero interesado cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por la convocatoria multireferida, y los cuales fueron comprobados por el Instituto Electoral del Estado de México; en consecuencia, de ninguna manera se transgrede el principio de certeza que rige la materia electoral, pues el procedimiento para la designación de los cargos eventuales de tiempo completo, de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral

2014-2015, estuvo garantizado precisamente por el órgano local electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos que solicitó el recurrente en su escrito de demanda, con la finalidad de probar su pretensión, es oportuno señalar que no resulta procedente realizar dichos requerimientos y como consecuencia justipreciar las pruebas referidas con los numerales 7 y 8, en atención a lo establecido en el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, el cual señala:

Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

En este sentido, del caudal probatorio no se advierte que el promovente haya solicitado las pruebas atinentes; ya que por cuanto hace a la prueba enunciada en el número 7, no es suficiente el argumento vertido por el partido recurrente relativo a que por la confidencialidad de dicha documental, se veía imposibilitado para solicitarla, pues se advierte que sin haberlas pedido, prejuzga la actuación de la instancia respectiva, y en ese sentido justifica la omisión de haberlas solicitado, y por cuanto hace a ambas probanzas, como previamente se anunció no se advierte de las constancias que obran tanto en el expediente principal, como en el expediente anexo, que se hayan solicitado por escrito por parte del partido incoante, ante la instancia correspondiente, y mucho menos la negativa a otorgarlas.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para requerir las probanzas antes descritas, en virtud de que el recurrente no cumplió con la carga procesal contenida en el artículo 419 fracción VI del



Código Electoral del Estado de México, de no existir solicitud previa al órgano competente y la negativa del mismo para otorgarlas.

Por otra parte, no obsta a lo anterior, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con el número JDCL/5/2014, en el que de manera esencial se sostuvo que el requisito exigido por la misma convocatoria que nos ocupa en el presente asunto, es decir el contenido en la fracción XIII de la Base Tercera, no se encuentra previsto en el Código Electoral del Estado de México, por lo que Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su momento se extralimitó en su función reglamentaria, ya que las disposiciones reglamentarias emitidas por dicho consejo, no pueden ir más allá de los límites establecidos en la ley, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla.

De ahí que el requisito señalado en el párrafo anterior, para este Tribunal Electoral, en el expediente referido, devino ilegal pues no tenía sustento jurídico alguno para su exigencia.

Sin embargo, también se puntualizó que si bien el requisito estudiado era ilegal, igualmente era cierto que el Código Electoral de la entidad, sí prevé un límite a la relación laboral que el ciudadano aspirante a ser vocal de una junta municipal, pudiera tener con alguna autoridad pública federal, estatal o municipal, tal situación se encuentra establecida en el artículo 178 fracción XI de la legislación en cita, y se refiere a no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

De tal suerte que, en aquél juicio ciudadano, se garantizó el derecho de Miguel Ángel Ayala Sánchez a integrar órganos electorales, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por la convocatoria, con

excepción del analizado, en el entendido de que sí dicho ciudadano había desempeñado, dentro de los cuatro años previos a los que pudiera suceder su designación, alguno de los cargos antes referidos, debería de abstenerse de solicitar su registro.

En tal estado de cosas, para garantizar la certeza en la administración de justicia electoral, y congruente con lo resuelto anteriormente por este Tribunal Electoral del Estado de México, se determina que también resulta **infundado** el agravio propuesto por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, en atención a la ilegalidad del requisito contenido en la fracción XIII de la Base Tercera de la convocatoria para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015; pues el cumplimiento de dicha exigencia, va más allá de los requisitos que contiene el Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, también resulta **infundado** el argumento propuesto por el partido recurrente relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en un diverso acuerdo número IEEM/CG/65/2014 de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, limitó la participación de dos ciudadanos del municipio de Valle de Bravo, los cuales iniciaron su procedimiento de registro para vocales distritales, sin embargo, señala el recurrente, se demostró que al momento de la emisión de la convocatoria aún mantenían relación laboral con el ayuntamiento de Valle de Bravo, siendo motivo suficiente para que no se tuvieran por acreditados los requisitos de la convocatoria, por lo que nos encontramos en dos casos exactamente iguales.

En efecto, lo infundado de dicho argumento estriba, en principio por que dicha situación no forma parte de la litis del presente asunto, no obstante se puntualiza que es incorrecta la apreciación del incoante al señalar que estamos en presencia de casos exactamente iguales, ello

es así pues en el caso que nos ocupa, se acreditó que Román Martínez Martínez, si cumplió con el requisito exigido en la fracción XIII de la Base Tercera de la convocatoria para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015; cuestión que no aconteció con los ciudadanos aducidos por el partido recurrente, pertenecientes al municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Esto es, por cuanto hace a los ciudadanos de la municipalidad de Valle de Bravo, en efecto se les impidió acceder a la contienda para competir por uno de los cargos antes precisados, toda vez que ellos sí tenían relación laboral con la administración municipal al momento de la publicación de dicha convocatoria y con posterioridad a dicho evento.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración la documental pública signada por el Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México⁵, en el cual informa los datos laborales de dos ciudadanos de nombres Emma Echeverría Gudiño y Pedro Cardoso Chávez, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública y de la cual se desprende que para ambas personas la fecha de baja de la administración municipal fue el dieciséis de octubre de dos mil catorce, data que refiere el momento en que se deja de tener relación laboral entre los ciudadanos citados y el municipio referido, de ahí que si pasaron sesenta y seis días naturales, posteriores a la emisión de la convocatoria de marras, resulta incuestionable que no cumplían con el requisito establecido en la Base Tercera, fracción XIII de la convocatoria para ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de

⁵ Documento consultable a foja 670 del expediente anexo.

Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015; con independencia de que este requisito sea ilegal; cuestión que en su momento, los ciudadanos antes referidos, no cuestionaron.

En suma, no nos encontramos en la misma situación fáctica, pues por cuanto hace al hoy tercero interesado, como ya se dejó claro, él externó su voluntad de cumplir con el requisito multicitado, al presentar su renuncia ante el Municipio de Atizapán de Zaragoza, el once de agosto de dos mil catorce, misma fecha en la que se publicó la convocatoria señalada en el párrafo anterior; y en el caso de los ciudadanos de Valle de Bravo, ellos dejaron de tener relación laboral con dicha municipalidad, hasta el dieciséis de octubre de dos mil catorce, transcurriendo sesenta y seis días naturales, posteriores a la publicación de la convocatoria multicitada.

De ahí que por las consideraciones antes vertidas, resulta infundado el agravio esgrimido por el partido político apelante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Número IEEM/CG/68/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia personalmente al recurrente, por oficio a la autoridad responsable y por estrados al tercero interesado y demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente de mérito como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruíz
LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO